



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires,

VISTOS:

Estos autos caratulados "LEZCANO, HUGO ORLANDO c/ EN-M SEGURIDAD-GN-DTO 679/97 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG", EXPTE N° 4686/2024, venidos a despacho para dictar sentencia; y,

RESULTANDO:

La parte actora promueve demanda contra ESTADO NACIONAL, GENDARMERIA NACIONAL a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Decreto 679/97. Solicita se ordene el cese de los descuentos allí establecidos en concepto de "Aporte Previsional" y el reintegro de lo oportunamente descontado. Sostiene que la aplicación de dichas deducciones afecta garantías reconocidas por la Constitución Nacional, como lo son los derechos de propiedad e igualdad y el principio de razonabilidad.

Corrido el pertinente traslado, previa intervención fiscal, las demandadas por medio de apoderado, contestan la acción entablada, LA CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL en los términos del art. 94 del CPCCN, oponen la excepción de falta de legitimación pasiva. Efectúan la negativa genérica y afirman que las leyes dictadas conforme a los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan de presunción de legitimidad. Solicitan el rechazo de la inconstitucionalidad pretendida argumentando que no resulta suficiente la mera invocación de la misma, sino que es precisa la demostración del perjuicio en el caso concreto. A su vez, señalan que los actores han venido acatando el descuento de los aportes previsionales de sus haberes de conformidad a la norma impugnada por más de diez años, sin realizar reserva alguna, cuestión que obsta a su posterior impugnación con base constitucional.

En atención al estado de las actuaciones, pasan a sentencia y;

CONSIDERANDO:

1.-Ante todo es menester destacar que, dado que las partes han consentido el llamamiento de autos, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieran podido alegarse en la etapa procesal oportuna. Asimismo en cumplimiento de las normas procesales vigentes y de las constancias de autos, queda perfectamente reconocida la calidad invocada por la parte actora.

Asimismo, corresponde resolver la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por las demandadas, cabe declarar que, conforme surge del art. 347 del CPCCN inc. 3, "Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:...Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que



el juez la considere en la sentencia definitiva.”; al respecto afirman Finochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 2, página 210/211: Hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades...la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida...sólo puede oponerse como excepción de previo y especial pronunciamiento cuando es manifiesta...El carácter manifiesto de la excepción impone que ésta pueda resolverse con los elementos que obran en autos...”.

Sentado el concepto base de la disposición legal, entiendo que siendo la demandada quien, conforme las manifestaciones expuestas al contestar la demanda resulta especialmente interesada, pudiendo alcanzar los resultados a su parte, como, en este caso, el cese del descuento en el recibo de haberes de los actores y/o la devolución de los mismos, se rechaza el planteo formulado en tal sentido.

2.- En torno a la cuestión de fondo planteada, cabe señalar que la ley 22.788, sancionada en abril de 1983, estableció el régimen de aportes previsionales del personal en actividad de Gendarmería Nacional. Los fijaba en el ocho por ciento sobre el haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes, y porcentajes del diez por ciento sobre el primer haber de ascensos, en sus diferentes posibilidades, enunciadas en el art.1º.

En el art. 2º fijaba el descuento del ocho por ciento mensual sobre el haber del personal retirado y el de los pensionistas. En la medida de la insuficiencia de los descuentos para la atención del pago mensual de las pasividades, los recursos serían provistos por el Estado Nacional.

El decreto 679/97, de necesidad y urgencia, dispuso el aumento de los aportes a un once por ciento (11 %) sobre el haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes, previendo también los distintos supuestos de ascenso contemplados en la norma original. También elevó el porcentaje en igual medida, sobre los haberes de retiro.

En este orden de ideas, cabe destacar que el art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional establece que el Poder Ejecutivo Nacional no podrá en ningún caso, emitir disposiciones de carácter legislativo, excepto que circunstancias de rigurosa excepcionalidad y urgencia hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, en cuyo caso podrá dictar decretos de necesidad y urgencia, con sujeción a determinados recaudos materiales y formales y en la medida en que no regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos.

Asimismo, dicha norma exige que dentro de los diez días se someta la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, la que elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

3.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre la cuestión en los autos **“PINO SEBERINO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DEL INTERIOR- s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

FFAA Y DE SEG” (Fallos: 344:2690 de fecha 7/10/2021), resolviendo en cuanto a las disposiciones de la ley 22.788 el rechazo del pedido de inconstitucionalidad, toda vez que “...*resulta de aplicación la doctrina [...] según la cual la modificación de una norma por otra posterior de igual jerarquía no da lugar a cuestión constitucional, pues nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a su inalterabilidad (Fallos: 315:839; 327:5002; 338:757), más aún cuando la imposición de dicha carga se sustenta en razones de interés colectivo y manifiesto carácter asistencial, sin que se advierta que vulnere los derechos superiores invocados.*”.

Por el contrario, entendió procedente el planteo referido a la inconstitucionalidad del decreto 679/1997, resaltando que no se demuestra que “...*el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé.*”

En igual sentido se han pronunciado las Salas I y II de este fuero de la Seguridad Social, de conformidad con los principios expuestos por el Máximo Tribunal, a los cuales se hace referencia en los párrafos precedentes (Sala I, “DUARTE PASCUAL Y OTROS c/ MINISTERIO DE SEGURIDAD Y OTRO s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”, sent. del 16/06/2022; Sala II, “ZALAZAR RENE ARGENTINO Y OTROS c/ MINISTERIO DE SEGURIDAD Y OTRO s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.”, sent. del 02/05/2022).

4.- Por lo expuesto, dado que el caso en estudio es análogo a los citados, corresponde declarar la inconstitucionalidad del decreto 679/1997.

En consecuencia, deberán restituirse a los actores las diferencias por los aportes efectuados con fundamento en esta última norma (3%).

A las sumas generadas deberán adicionarse intereses que se calcularán conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. Art. 10 Decreto 941/91, CSJN L.44.XXIV “López, Antonio c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A., sent. Del 10/6/92 y Fallos: 303:1769; 311:1644), desde que cada suma fue debida hasta el efectivo pago.

5.- Con respecto a la excepción de prescripción opuesta por la demandada resulta procedente la aplicación del art. 2562 del Código Civil, por lo que corresponde su admisión con relación a los créditos originados con anterioridad a los 2 años previos a la interposición de la demanda o reclamo administrativo si lo hubiere.

6.- En cuanto a las costas del proceso, se imponen a la demandada perdidosa (art.68 CPCCN).

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en las normas citadas,

RESUELVO:



I.- Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por GENDARMERIA NACIONAL Y CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

II.-Hacer lugar a la demanda interpuesta por los actor:LEZCANO HUGO ORLANDO contra ESTADO NACIONAL, GENDARMERIA NACIONAL, condenando en consecuencia a la demandada, en el plazo de 90 días a restituir a los actores las diferencias por los aportes efectuados en virtud de las disposiciones del decreto 679/1997 (3%), desde los dos años previos a la interposición de los reclamos administrativos o de la demanda según corresponda, y sus intereses, de acuerdo con lo dispuesto en los considerandos que anteceden.

III.- Ordenar que el pago de las sumas mencionadas precedentemente se haga efectivo por intermedio del organismo correspondiente, en el modo y condiciones en que se liquidan los haberes de retiro de la parte actora.

IV.- Imponer las costas del pleito a la demandada perdidosa (conf.art.68 CPCCN).

V.- Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se practique liquidación definitiva, ocasión en que se evaluarán las distintas etapas cumplidas (conf. ley 27.423).

Regístrese , notifíquese, publíquese y comuníquese a la Dirección Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada CSJN 10/25 del 29/5/2025).

